

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 216

Fecha Estado: 21/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130018800	Jurisdicción Voluntaria	NOELIA DEL SOCORRO GARCIA GARCIA	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud ORDENA INICIAR PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	20/12/2022		
05615318400120150022100	Jurisdicción Voluntaria	LINA MARCELA ROSERO MORALES	MARTHA LILLYAM MORALES LOPEZ	Auto resuelve solicitud ORDENA INICIAR TRÁMITE DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN			
05615318400120150022100	Jurisdicción Voluntaria	LINA MARCELA ROSERO MORALES	MARTHA LILLYAM MORALES LOPEZ	Auto resuelve solicitud ORDENA INICIAR TRÁMITE DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	20/12/2022		
05615318400120180008600	Jurisdicción Voluntaria	MARIA MORELIA CARDONA DE POSADA	HERIBERTO POSADA OROZCO	Auto resuelve solicitud ORDENA INICIAR TRÁMITE DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	20/12/2022		
05615318400120210047300	Ordinario	LORENA SANCHEZ LOTERO	YIMER ALEJANDRO HENAO	Auto de traslado dictamen	20/12/2022		
05615318400120220018100	Verbal	JOSE THOMAS GALLEGO GORDILLO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE	Auto ordena incorporar al expediente Contestcion Curadora Ad litem y Requiere notificacion herederos determinados	20/12/2022		
05615318400120220019600	Verbal	GABRIEL ANGEL GARCIA GALLEGO	NUBIA ROSA PEREZ HERNANDEZ	Auto resuelve solicitud AUTORIZA COMPARECER AL JUZGADO PARA AUDIENCIA INICIAL, PRUEBA TESTIMONAIL NO SE RECIBE EN ESTA DILIGENCIA.	20/12/2022		
05615318400120220022900	Verbal	CARMEN TULIA CEBALLOS GALLEGO	RUBEN DARIO CARDONA RIVERA	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO	20/12/2022		
05615318400120220044500	Verbal	ASTRID MILENA VILLA OCAMPO	VIRGILIO VALENCIA ARIAS	Auto suspensión proceso ORDENA SUSPENSION PROCESO POR SEIS MESES, ORDENA DESEMBARGO, RECONOCE PERSONERIA.	20/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220046400	Verbal	GLORIA EMILSE GUERRA CHAVARRIA	HECTOR FABIO CORREA VILLA	Sentencia	20/12/2022		
05615318400120220054900	Verbal	CLAUDIA JANETH CHICA CARDONA	DIEGO FERNANDO NIEBLES CRUZ	Auto que inadmite demanda	20/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta

Radicado: 2013-00188-00

De conformidad lo ordenado en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, se DISPONDRÁ iniciar DE OFICIO el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia.

Por Secretaría se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado la presente solicitud como nueva demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), donde se continuarán surtiendo las actuaciones correspondientes, juicio que se tramitará conexo a este proceso de interdicción.

Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso en el Sistema de Consulta Siglo XXI, y entérese en debida forma a los interesados en el trámite.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta

Radicado: 2015-00221-00

De conformidad lo ordenado en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, se DISPONDRÁ iniciar DE OFICIO el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia.

Por Secretaría se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado la presente solicitud como nueva demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), donde se continuarán surtiendo las actuaciones correspondientes, juicio que se tramitará conexo a este proceso de interdicción.

Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso en el Sistema de Consulta Siglo XXI, y entérese en debida forma a los interesados en el trámite.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta

Radicado: 2018-00086-00

De conformidad lo ordenado en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, se DISPONDRÁ iniciar DE OFICIO el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia.

Por Secretaría se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado la presente solicitud como nueva demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), donde se continuarán surtiendo las actuaciones correspondientes, juicio que se tramitará conexo a este proceso de interdicción.

Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso en el Sistema de Consulta Siglo XXI, y entérese en debida forma a los interesados en el trámite.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado 2021-00473

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se CORRE TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS, del anterior dictamen que contiene el resultado de la prueba de ADN que fuere practicada por el Grupo de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, término durante el cual podrán pedir que se aclare, complemente o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Impugnación de Reconocimiento - Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2022-00181

Se INCORPORA al expediente digital, la contestación a la demanda presentada oportunamente por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del fallecido NICOLÁS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE, en la cual no fueron formuladas excepciones.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio en debida forma, materializando la notificación de los herederos determinados VALERIA RESTREPO QUINTERO, la cual no ha sido verificada a la fecha.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00196-00

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en consecuencia, se les autoriza para asistir con su poderdante a la sala de audiencias del Despacho el día programado para la diligencia inicial.

Se le pone de presente a la memorialista que ese día solo se llevará a efecto las etapas procesales de la audiencia inicial consagrados en el artículo 372 del Código General del Proceso, por tanto, en esa fecha no se recibirá la prueba testimonial.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00229-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación, se tiene al señor RUBEN DARIO CARDONA RIVERA notificado del auto admisorio de la presente demanda dos días después del recibido de la notificación, esto es, el 07 de diciembre del presente año, el término de traslado comenzó a correr el día hábil siguiente, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Separación de Bienes
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00445-00

Se accede a lo solicitado por el apoderado de las partes, en consecuencia, de conformidad con el artículo 161, numeral 2º, del Código General del Proceso se decreta la suspensión del proceso por el término de seis meses.

Igualmente, se ordena el desembargo de la cuenta nro. 41382300662-7 del Banco Agrario de la Unión, artículo 597, numeral 1º, ibídem.

Se reconoce personería al Dr. ANIBAL MARTINEZ PINO en los términos del poder conferido por el señor VIRGILIO VALENCIA ARIAS.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro – Antioquia, veinte de diciembre de dos mil
veintidós.

Proceso	Verbal No. 064
Demandante	Gloria Emilse Guerra Chavarría
Demandado	Héctor Fabio Correa Villa
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2022-00464 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 283
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Sentencia anticipada.

La señora GLORIA EMILSE GUERRA CHAVARRIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra del señor HECTOR FABIO CORREA VILLA.

La demanda trae como fundamentos fácticos los que el Juzgado resume así:

Los señores GLORIA EMILSE GUERRA CHAVARRIA y HECTOR FABIO CORREA VILLA contrajeron matrimonio por el rito católico el día 14 de noviembre de 2009, en dicha unión no procrearon hijos. Desde hace aproximadamente 10 meses el demandado abandonó el hogar conyugal.

Con fundamento en lo anterior se solicita se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre las partes, consecuentemente, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de esta decisión en los libros de registro correspondientes y se condene en costas a la parte accionada.

La demanda fue admitida por auto fechado el 07 de octubre del presente año.

En este estado de las diligencias el apoderado de la demandante remite memorial solicitando se cambie la causal

de divorcio por la de mutuo acuerdo, aportando poder conferido por el demandado para tal fin.

De conformidad con el artículo 278, inciso 3º, numeral 2º, del Código General del Proceso, norma a la cual nos referiremos más adelante, se procede a proferir sentencia anticipada.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el factor territorial; los litigantes son personas capaces para ser parte y ambos comparecieron al proceso debidamente representados por apoderado judicial; por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 14 de noviembre de 2009.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...".

A su vez, el artículo 6º, numeral 9º, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

De otro lado, es bueno anotar que el acuerdo al cual llegaron las partes reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

El artículo 278 del Código General del proceso preceptúa:

*“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez...**”* (Resaltamos).

Dando aplicación a la norma anterior, se dicta sentencia anticipada, atendiendo la causal del mutuo acuerdo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

1º. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo presentado por las partes en el escrito que antecede.

2º. Consecuente con lo anterior, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 14 de noviembre de 2009 entre los señores HECTOR FABIO CORREA VILLA, c.c. no. 8.154.874, y GLORIA EMILSE GUERRA CHAVARRIA, c.c. no. 32.227.019.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4º. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propio sostenimiento.

5º. Oficiése a la Notaría Segunda de Rionegro - Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial nro. 6297641, al igual que en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes.

6º. Sin costas.

7º. Se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE en los términos del poder conferido por el señor CORREA VILLA.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00549-00

SE INADMITE la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora CLAUDIA JANETH CHICA CARDONA, en representación de su hijo MARTIN NIEBLES CHICA, a través de apoderada judicial, en contra del señor DIEGO FERNANDO NIEBLES CRUZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se indique el nombre y dirección de los parientes (maternos y paternos) del niño que deben ser oídos de conformidad con los artículos 395 del Código General del Proceso y 61 del Código Civil.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ